

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (03) de junio dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105004202000173-01

ACCIONANTE: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
NIT. No. 800.140.949-6

ACCCIONADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la entidad accionada, en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ en calidad de apoderado general de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

ANTECEDENTES

1. Que CAFESALUD EPS, como entidad promotora de salud, inició programas para garantizar el aseguramiento a su población afiliada prestando lo servicios de salud, operando bajo la modalidad de ANTICIPOS a prestadores y proveedores de salud, que no fueran de su red.

2. Que la Superintendencia de Salud mediante Resolución No 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD E.P.S S.A, posesión que se llevo acabo el día 05 de agosto de 2019.
3. Que dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, está el de notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo solicitando *“si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS esos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación , como se indica en la Resolución 3047 de 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas. De no ser así, es necesario que se indique como procederá a realizar la restitución de los recursos girados por parte de CAFESALUD E.P.S S.A, para la debida prestación de los servicios de salud a la población en su momento afiliada”*
4. Que de conformidad con la anterior facultad, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION elevó el día 10 de enero de 2020, petición ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en la cual solicitaba la devolución del dinero girado en modalidad de ANTICIPOS a la radicación de facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS.
5. Manifiesta que dicha petición fue recibida por la accionada el día 13 de enero de 2020, de acuerdo al reporte de la página web de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.
6. Indica que, a la fecha de presentación de la tutela, la accionada FEDERACION COLOMBIA DE MUNICIPIOS, no ha otorgado respuesta a su solicitud.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 18 de mayo de 2020 el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C admitió la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada para que en un término de dos (02) día ejercieran su derecho de contradicción en la presente.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Indica el Despacho que la accionada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, amparar el derecho fundamental de petición y ordenó a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en un término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación, emitiera respuesta a la petición elevada por **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** el 13 de enero de 2020 y procediera a notificar la misma a la dirección registrada en la petición.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, presentó escrito de impugnación en el que solicita sea revocado en su integridad el fallo emitido por el A quo, aduciendo que dicha entidad dentro del término otorgado allegó a la dirección electrónica del juzgado contestación a la acción de tutela, en la que se allegaban los soportes en donde consta que la petición presentada fue contestada y radicada en las instalaciones de la EPS accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Así mismo, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una pronta respuesta; la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. " (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

CASO EN CONCRETO.

En la acción de tutela incoada en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS pretende la accionante CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que se tutele su derecho fundamental de petición, al manifestar que el 13 de enero de 2020 elevó solicitud ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de tutela se le haya brindado respuesta. Razón por la cual el juez de tutela de Instancia concede el amparo solicitado.

Por su parte la accionada, impugna la decisión adoptada por el a quo, al argüir que en el término establecido para ejercer su derecho de defensa allegó contestación de manera electrónica a la tutela en la que se podía constatar que no había vulneración al Derecho fundamental invocado, pero que el juzgado no tuvo en cuenta dicha contestación.

Observa el Despacho que le asiste razón al impugnante, pues se evidencia en su escrito de impugnación, que la FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS allegó el 20 de mayo de esta anualidad al correo electrónico del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales alcance a contestación de tutela donde allega copia de la respuesta dada a la entidad accionante, y la misma fue acusada de recibida por parte de la Secretaría del juzgado en mención (Fl 106).

Así mismo, se observa que en dicho alcance a respuesta de tutela la accionada allegó documento radicado S2020-00330 contentivo en 15 folios, mediante el cual da contestación al derecho de petición elevado por parte de CAFÉ SALUD EPS en liquidación a la comunicación del 7 de enero de 2020 (fecha establecida en la petición), en donde por demás se observa sello de correspondencia por parte de la accionante de fecha 20 de enero de esta anualidad (Fl 108). Lo anterior indica que se brindó respuesta integra a la petición y que la misma fue notificada a la entidad solicitante, pues fue radicada en las instalaciones de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en el área de correspondencia.

En este orden de ideas, este Juzgado Revocará la decisión adoptada por la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, al no encontrar vulnerado el derecho de petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO